000476/2023

Comodoro Rivadavia, treinta de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. G. S. en autos: "V. G. S. c/S. F. R. y Otra s/SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. Digital N° 10.320/18 s/ Recurso de queja" Expte. N° 476 Año 2023.**

I- La parte actora por medio de apoderado interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 28 de junio de 2023 que rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la providencia de fecha 17 de mayo de 2023, en virtud del art. 383 del CPr.

II- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado digitalmente las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de reposición con apelación en subsidio y de la denegación del recurso y demás piezas necesarias. Como así también, se ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Estamos frente a un supuesto que se enmarca dentro del régimen de inapelabilidad consagrado por los artículos 383 y 500 del C.Pr., este último en cuanto no

incluye el particular dentro de las resoluciones apelables en el proceso sumario.

III- De las actuaciones digitales del proceso principal surge que se ofreció prueba pericial en su oportunidad por los litigantes, que se proveyó la misma, se sustanciaron las oposiciones y la recusación del perito ofrecido por la demandada; se citó al actor para realizar la pericia oftalmológica por el perito médico oftalmólogo designado. Asimismo, consta que la actora en la demanda ofreció prueba pericial médica oftalmológica, siendo designado el médico especialista en medicina legal Dr. B., según registro de Peritos Auxiliares del STJ (resolución de fecha 24/9/2021), que este solicitó anticipo de gastos, sin que surja del registro digital como continúo la actuación del perito, tampoco la parte actora informa sobre la intervención del perito designado de oficio para la prueba pericial ofrecida por su parte.

Lo expuesto demuestra que se ha cumplido con el trámite previsto por los arts. 461, 462, 498 y cc del CPr., los extremos invocados por el recurrente no se acreditan, no surge vulneración del debido proceso ni del derecho de defensa del litigante.

La existencia de un perito oftalmólogo designado en autos para cumplir con la prueba pericial, sustanciadas las oposiciones a los puntos de pericia y determinados por el tribunal los pertinentes, cumple con la exigencia del art. 498, no surgiendo de autos que la actora haya requerido el reemplazo o que se haya dejado sin efecto la designación del perito Dr. B., para la realización de la prueba de su parte y siendo este médico especialista en medicina legal, carece de agravio el recurrente.

Lo señalado demuestra que la resolución impugnada encuadra dentro de las que refieren a la producción, denegación y sustanciación de pruebas, ergo, es inapelable (arts. 383 y 500 CPr).

Los argumentos expuestos por el recurrente no acreditan la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa que invoca.

En consecuencia, al no estar frente a un caso que habilite la apelación corresponde el rechazo de la queja.

IV- Las costas se imponen por su orden (art. 69 del CPr.). Los honorarios se regulan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 7, 13 de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora de fecha 6 de julio de 2023.

2) Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. N. A. D. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 449 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS